

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quienes se ostentan como Presidente y Síndica Segunda, ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.	006227

La demanda de controversia constitucional y sus anexos fueron recibidos el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; el expediente fue turnado conforme al auto de radicación de veinte de marzo del mismo año, publicado el uno de abril siguiente. Conste.

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y anexos de quienes se ostentan como Presidente y Síndica Segunda, ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, por medio de los cuales promueven controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de la referida entidad, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. ACTOS Y OMISIONES RECLAMADAS

*De los Poderes **Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León** reclamamos la **omisión relativa en competencias de ejercicio obligatorio de armonizar el marco jurídico del Estado de Nuevo León con la reforma constitucional en materia anticorrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de dicho decreto; así como con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.*

*En particular, la **falta de armonización** que se observa en: a) el **artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León** (en lo sucesivo '**Ley de Responsabilidades Administrativas de Nuevo León**'), el cual establece una regla de competencia a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, para resolver el **recurso de revisión** en contra de las resoluciones que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León en materia de responsabilidades administrativas; y b) en la omisión de regular esa competencia en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León (en lo sucesivo '**Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León**'), a favor de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León.”*

Precisado lo anterior, el suscrito ministro dicta los siguientes acuerdos:

I. Personalidad. Con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria), se reconoce a los promoventes la personalidad que ostentan¹, en representación del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

II. Precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas. Con el propósito de justificar el sentido de este acuerdo, se considera necesario precisar la materia de impugnación que efectivamente se encuentra planteada en este asunto.

En principio del escrito inicial se aprecia que el municipio actor afirma controvertir la *omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio en la que incurrió el legislador de Nuevo León*, al no “armonizar” el marco jurídico del Estado en los términos previstos en los artículos transitorios Cuarto del Decreto de **reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción** (publicado en el Diario Oficial de la Federación en mayo de dos mil quince), y Segundo del Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas (publicado en el mismo diario oficial en julio de dos mil dieciséis).

El municipio actor aduce que dicha *omisión de armonizar* se observa:

a) En el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, que establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, para resolver el recurso de revisión en contra de las resoluciones que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, en materia de responsabilidades administrativas.

b) En la omisión de prever esa competencia en la Ley de Justicia

¹ De conformidad con las copias certificadas de las constancias de mayoría expedidas por la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García el nueve de junio de dos mil veintiuno, a favor de los promoventes, y en términos del artículo 34, fracción I, de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, que establece:

Artículo 34. Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento;

[...].

Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, a favor de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estatal.

A partir de un estudio meramente preliminar de dicho planteamiento y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, que faculta al Ministro instructor para analizar la integralidad de la demanda, es posible apreciar con claridad que en realidad el municipio actor **no impugna una omisión legislativa relativa, sino que combate de manera específica el contenido normativo del artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.** Para justificar esta conclusión, cabe señalar que el Tribunal Pleno desarrolló una doctrina jurisprudencial con relación al concepto de omisiones legislativas para efecto de su impugnación en este medio de control constitucional, la cual se puede apreciar en la tesis de jurisprudencia **P./J. 11/2006**, de rubro: **“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.”²**

En dicha tesis y para efectos del presente asunto, el Pleno estableció que los órganos legislativos tienen dos tipos de competencias, aquellas de ejercicio potestativo y aquellas de ejercicio obligatorio, por lo que en su desarrollo estos órganos pueden incurrir en diversos tipos de omisiones, destacándose para efectos del presente caso las siguientes: *i)* omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio, que se actualiza cuando los congresos están obligados a emitir una determinada ley y simplemente no han ejercido su competencia legislativa ni han externado

² **OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente. (9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1527).

normativamente voluntad alguna para hacerlo; y *ii*) omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio, que se actualiza cuando los congresos están obligados a emitir una determinada ley, ejercen su competencia pero lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el desarrollo correcto y la eficacia de su función creadora de leyes.

A partir de estos conceptos, en el caso se advierte con claridad que el Municipio accionante en realidad no impugna una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, aunque así lo manifieste expresamente en su capítulo de *actos y/o normas reclamadas*. Por el contrario, del estudio integral de la demanda y atentos a la causa de pedir efectivamente planteada en sus argumentos, se aprecia con claridad que lo que en realidad combate el accionante es lo expresamente previsto en el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Nuevo León, pues estima que *su contenido* es contrario a los mandatos constitucionales establecidos por la reforma en materia de combate a la corrupción, al considerar que la competencia para resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León en materia de responsabilidades administrativas, no debería estar otorgada a los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, sino que debería corresponder a la Sala Superior del propio Tribunal Administrativo.

Como fácilmente puede apreciarse, dicha impugnación no está dirigida a combatir un vacío normativo (no es que se combata la falta de previsión del recurso, o bien que exista un vacío normativo respecto a quién corresponde resolverlo), sino más bien se controvierte el mandato expreso contenido en el referido precepto, el estimar que la competencia prevista no debió otorgarse al Poder Judicial Federal, sino al propio Tribunal Administrativo.

Para evidenciar lo anterior, basta realizar un análisis meramente preliminar de las conceptos de invalidez formulados por el Municipio en los cuales sostiene lo siguiente:

- El artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Nuevo León al asignar competencia a los Tribunales Colegiados

de Circuito del Poder Judicial de la Federación para resolver el recurso de revisión estatal, **está afectado por un vicio de inconstitucionalidad**. Ello, porque conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la determinación de competencia de los tribunales de amparo no corresponde a las legislaturas locales, sino al legislador federal.

En esa lógica, sostiene que los Tribunales Colegiados de Circuito previstos para resolver el recurso de revisión estatal, **no son competentes constitucionalmente para hacerlo**; por lo que la regulación local vulnera los principios de jerarquía normativa, **acceso a la justicia** y derecho a **un recurso efectivo**.

- El marco normativo local provoca **inseguridad jurídica respecto de la instancia competente para resolver el recurso de revisión**. Esto, ya que por un lado, los artículos 18 y 90 de la Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León establecen que será resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estatal, y por otro, el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la entidad señala que corresponde hacerlo a los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

- La regulación del recurso de revisión en la Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León **no incluye la impugnación de las resoluciones de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa estatal.

De la síntesis de los planteamientos se advierte que, el municipio actor enfoca la controversia en lo siguiente: a) la falta de competencia del legislador local para otorgar competencia a los tribunales colegiados de circuito para resolver el recurso de revisión; b) la posible antinomia entre la Ley de Justicia Administrativa y lo previsto en el artículo 221 de Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas de Nuevo León, sobre el órgano jurisdiccional competente para resolver el indicado recurso, y c) la falta de previsión sobre qué recurso es procedente en contra de las

resoluciones dictadas en la materia por la Sala Especializada.

De esta manera, los conceptos de invalidez planteados en la demanda, por **incompetencia del órgano resolutor, derecho a un recurso efectivo, inseguridad jurídica respecto del órgano competente, así como por posibles antinomias reflejadas en el marco jurídico estatal**, no se relacionan con el control constitucional de una omisión legislativa, por el contrario, es claro que van dirigidos a combatir una deficiente o contradictoria regulación por parte del legislador al momento de emitir el artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Nuevo León.

Así, para el suscrito **resulta claro que la impugnación que efectivamente se hace valer en el presente asunto está encaminada a combatir el contenido o la regulación prevista expresamente en el artículo 221 de la mencionada legislación, pues se estima que otorgar competencia a los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación para conocer de los recursos de revisión promovidos en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo del Estado de Nuevo León en materia de responsabilidades administrativas, es contrario a los mandatos constitucionales introducidos en virtud de la reforma en materia de combate a la corrupción, ya que dicha competencia en opinión del Municipio debe corresponder a la Sala Superior del propio Tribunal Administrativo.**

III. Desechamiento por extemporaneidad. Establecido que la pretensión del actor es impugnar el contenido del artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Nuevo León, entonces se arriba a la conclusión de que **la presente demanda de controversia constitucional debe desecharse**, al ser extemporánea su impugnación.

Conforme al artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones. Lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En esa tesitura, en la especie, **se actualiza la causa de improcedencia relativa a presentación extemporánea de la demanda**, dispuesta en los artículos 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria, que establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o el día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).”

El mencionado artículo 21, fracción II, de Ley Reglamentaria prevé que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales será de **treinta días contados a partir: i) del siguiente a la fecha de su publicación**, o ii) del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que de lugar a la controversia.

En el caso, se advierte con claridad que el Municipio accionante impugna las normas respectivas con motivo de su publicación, pues de un estudio integral de la demanda no se aprecia manifestación alguna en torno a un acto de aplicación de las referidas normas. En consecuencia, si **la Ley de Responsabilidades Administrativa de Nuevo León**, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de junio de dos mil diecinueve; resulta evidente que si la demanda se presentó en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal hasta el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, ya había transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días que tenía el Municipio actor para su impugnación.

De esta forma, resulta inconcuso que en el caso, **se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII**, en relación con el diverso **21, fracción II**, de la invocada Ley Reglamentaria, pues **la controversia constitucional se promovió de manera extemporánea**, tomando en consideración la fecha de la publicación de la norma impugnada.

IV. Desechamiento por falta de interés legítimo. Adicionalmente a los razonamientos expuestos, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que en la especie, también se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Federal, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN**

DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Por su parte, conviene tener presente que sobre el interés legítimo en controversias constitucionales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho medio de control **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio sobre competencias de orden constitucional.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de facultades reconocidas en la Norma Fundamental, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de este medio de control constitucional, para hacerlo, está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial del actor pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría la esfera de atribuciones del promovente, tuteladas en la Constitución Federal.

En esa tesitura, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que procede desecharla de plano, puesto que de los conceptos de invalidez no se desprende que las normas impugnadas generen siquiera un principio de afectación a **la esfera de competencias constitucionales del municipio accionante**.

En efecto, como se advirtió del capítulo de precisión de la materia de impugnación, el Municipio actor acude a impugnar la invalidez del artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Nuevo León, pues a su juicio, la competencia para resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León en materia de responsabilidades administrativas, no debería estar otorgada a los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, sino que deben corresponder a la Sala Superior del propio tribunal.

Sostiene lo anterior, al considerar que el citado precepto está afectado por un vicio de inconstitucionalidad, en tanto la determinación de competencia de los tribunales colegiados no corresponde a las legislaturas locales sino al Congreso de la Unión.

Además, plantea una contradicción entre la Ley de Justicia Administrativa y la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas de Nuevo León, sobre el órgano competente para resolver el indicado recurso, ya que la primera señala que corresponde su resolución a la Superior del Tribunal de Justicia Administrativa local y la segunda a los referidos Tribunales colegiados.

Lo dicho en los párrafos precedentes, pone de relieve que el promovente hace valer argumentos encaminados a evidenciar la invasión de competencias que corresponden al Congreso de la Unión, para legislar

lo concerniente a las facultades que corresponden a los órganos del Poder Judicial de la Federación; asimismo, aduce la incompetencia de dichos órganos jurisdiccionales para resolver el recurso de revisión en materia de responsabilidades local y la contradicción entre las normas locales que regulan lo relativo a ese recurso estatal.

Sin embargo, en los conceptos de invalidez no se indica cómo es que las normas locales que regulan el aludido recurso de revisión pudieran afectar la esfera de atribuciones que la Constitución Federal le atribuye al citado municipio. En otras palabras, bajo la litis planteada por el accionante es posible advertir que aun si consideráramos que tiene razón en sus argumentos, lo cierto es que ello no conduciría a la defensa de alguna competencia constitucional establecida en su favor, lo cual evidencia la falta de un principio de afectación que justifique su interés en la presente controversia.

Al respecto, no es óbice que aduzcan los promoventes que con la forma en que está regulado el recurso de revisión en las normas locales impugnadas, se vulneran al Municipio actor las facultades constitucionales de investigar y sancionar las faltas administrativas. Lo anterior, toda vez que las atribuciones del municipio de investigar y de resolver a través de su órgano interno de control las faltas en materia de responsabilidades, se tratan de etapas procedimentales previas, cuyo desarrollo y plena ejecución es completamente independiente de la interposición de un recurso de revisión. Por lo cual, resulta evidente que independientemente de quien resuelva el recurso, ello no es susceptible de afectar u obstaculizar el ejercicio de sus competencias en la materia.

En consecuencia, la presente demanda también debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al municipio actor lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Delegados y domicilio. No obstante, se tiene a los promoventes designando delegados; ello, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

Sin embargo, **no ha lugar** a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el Estado de Nuevo León, en virtud de que, las partes están obligadas a señalarlo en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal. Esto, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).**

VI. Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En atención a la manifestación expresa de los promoventes, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de las personas que menciona para tales efectos; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que también se ordenan integrar al presente asunto, se cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, **se acuerda favorablemente su solicitud** y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Atento a lo anterior, se apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Habilitación para notificaciones. Dada la naturaleza e

importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del citado Código Federal, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones anteriormente expuestas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegados, así como solicitando el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y, por esta ocasión por oficio en su residencia oficial, al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 327/2024**, en

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2024

términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondientes.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 114/2024**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/04/2024T15:03:34Z / 16/04/2024T09:03:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6b 4d a4 43 7d 8a 34 82 f8 8a 92 40 38 4a 80 9a 90 79 09 e0 dd 7e 4d 33 16 f7 53 6f 2b 6c 70 ed 3d 29 99 bd 7f 2c 6e 8d 6f 71 7c db c1 9c 50 b6 fe 8b 0f a5 3b 6f bd 3f 80 24 1e bf 79 60 a2 f0 15 6a b6 f1 61 59 7b e2 2d c3 7c 28 39 d3 96 11 63 ae 82 12 32 68 23 12 31 0a cb e6 ac 50 ea 2e 8e 72 80 db cd 03 c4 72 bd 52 82 73 82 17 9b 0a bd 45 b1 ec c0 6d 35 fc 28 e5 19 b1 c6 7f c4 12 99 0c f8 1f 54 77 ff 86 5c 0c e5 79 e9 2c 94 5a e2 16 e8 f7 54 04 ea a4 66 dd f3 0e 2f 33 94 b3 3a 7b 33 f8 8e 30 71 7a fb da cb b8 98 44 22 e8 be 79 56 74 18 02 c1 53 f1 e9 24 66 a4 02 ee 37 b7 a3 f8 87 ac be 33 69 26 d7 f0 ae 65 8d c5 b6 79 9c 96 24 fa 75 aa 34 49 0c 6b 8d d6 ad 0f 11 fe e7 11 0d 07 36 26 e9 87 95 dc 84 30 e4 14 84 36 41 0e ee ff 4e 5f c8 4a fd 98 3c b1 41 76 ac			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/04/2024T15:03:36Z / 16/04/2024T09:03:36-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/04/2024T15:03:34Z / 16/04/2024T09:03:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7012617			
	Datos estampillados	28DDA2D6F77774BB162BF2F246EC32B4B0217750033B1EE86321761236A57B41			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/04/2024T20:22:40Z / 15/04/2024T14:22:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c5 82 40 d2 01 f7 7f 13 7d cd ce 92 e4 15 1a 32 61 73 ea bb 07 98 9e 1e a1 9a 7b 69 f5 04 c2 01 92 63 fb f7 9e 11 e8 6c cf fe e3 23 29 23 f9 3c 45 08 85 5b c0 cf ab e1 d8 25 1a 41 2c 9b 0d 9a 6b ae 6e 3d 26 b3 4c 5c ad 50 a3 90 38 7b 0a f0 b1 9b 80 49 4e 5c 47 53 e3 05 ac 87 b5 59 88 80 2d e3 d8 0c 97 89 13 4e 37 7e d0 0c 34 59 ca 7f 81 98 25 b1 8e 44 43 28 e3 20 c9 0f 34 c6 04 76 92 0e a5 c1 66 97 99 57 c0 87 64 e3 37 51 a4 71 e9 a1 c4 a8 5d f4 1a 17 a3 5f fb ca 98 c7 3b 71 36 14 66 96 81 be b7 f7 ce 3f 5c 65 f4 a7 ea 7b f9 8a d4 b3 09 5d 04 ca e2 2d 49 3c d1 b9 a5 27 c3 2a 03 15 a7 49 90 39 7b 28 e3 5e 97 3f 80 22 c1 44 6d 46 dc 7a d7 06 01 a9 86 f9 91 14 0c 57 a4 1c c6 3e 74 6d 30 5c ad b3 9e ba c2 44 70 1e d6 12 80 cc b0 69 2f fe 5c 39 01 33 2d 34 25 1f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/04/2024T20:22:40Z / 15/04/2024T14:22:40-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/04/2024T20:22:40Z / 15/04/2024T14:22:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7009653			
	Datos estampillados	A68DE474F603BB334675A75C667B29252E4001830EB1DD2366382BEB088140A			